

ROLE OF THE VENEZUELAN CONDITION IN THE ELECTORAL PROCESSES OF THE COMMUNAL ADVICES: Resolution of Conflicts

ROL DEL ESTADO VENEZOLANO EN LOS PROCESOS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS COMUNALES: Resolución de Conflictos



Édinson Enrique Luzardo Nava¹



Gladys Gil de Hernández²

RESUMEN

El propósito fue analizar el rol del Estado venezolano en los Procesos Electorales de los Consejos Comunales. La investigación fue de carácter Documental Teórica Jurídica, basada en el marco jurídico venezolano. Para la recolección de datos se utilizaron la Constitución, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, Ley Orgánica de Consejos Comunales, Procesos Electorales, Sentencias y artículos periodísticos. Conclusiones: Realmente existe ausencia de tutela efectiva y al debido proceso en los conflictos de los procesos electorales de los Consejos Comunales. Recomendaciones: crear instancias electorales municipales con incorporación de las universidades.

Palabras clave: Estado, Tutela, Proceso Electoral, Consejo Comunal, Comisión Electoral.

REVISTA arbitrada indizada, incorporada o reconocida por instituciones como:
LATINDEX / REDALyC / REVENCYT / CLASE / DIALNET / SERBILUZ / [IBT-CCG UNAM/EBSCO](#)
[Directorio de Revistas especializadas en Comunicación del Portal de la Comunicación InCom-UAB](#) / [www.cvtisr.sk](#) / Directory of Open Access Journals (DOAJ)
[/ www.journalfinder.unq.edu](#) / [Yokohama National University Library](#) / [Stanford.edu](#) / [www.nsd.org](#) / [University of Rochester Libraries](#) / [Korea Foundation](#)
[Advanced Library.kfas.or.kr](#)
[www.worldcatlibraries.org](#) / [www.science.oas.org/infocyt](#) / [www.redhucyt.oas.org/fr.dokupedia.org/index](#) / [www.lib.vnu.ac.jp](#) / [www.jinfo.lub.lu.se](#) / [Université de Caen Basse-Normandie SICD-Réseau des Bibliothèques de L'Université](#) / [Base d'Information Mutualiste sur les Périodiques Electroniques Joseph Fourier et de L'Institut National Polytechnique de Grenoble](#) / [Biblioteca OEI](#) / [www.sid.uncu.edu.ar](#) / [www.ifremer.fr](#) / [www.unicaen.fr](#) / [www.science.oas.org](#) / [www.biblioteca.ibt.unam.mx](#) / [Cit.chile](#) / [Journals in Electronic Format-UNC-Chapel Hill Libraries](#) / [www.biblioteca.ibt.unam.mx](#) / [www.ohiolink.edu](#) / [www.library.georgetown.edu](#) / [www.google.com](#) / [www.google.scholar](#) / [www.altavista.com](#) / [www.dowling.edu](#) / [www.uce.resourcelinker.com](#) / [www.biblio.vub.ac](#) / [www.library.yorku.ca](#) / [www.rzbx1.uni-regensburg.de](#) / [EBSCO](#) / [www.opac.sub.uni-goettingen.de](#) / [www.scu.edu.au](#) / [www.docelec.scd.univ-paris-diderot.fr](#) / [www.lettres.univ-lemans.fr](#) / [www.bu.uni-wroc.pl](#) / [www.cvtisr.sk](#) / [www.library.acadiau.ca](#) / [www.mvlibrary.library.nd.edu](#) / [www.brury.uonbi.ac.ke](#) / [www.bordeaux1.fr](#) / [www.ucab.edu.ve](#) / [www.phoenicis.dgsca.unam.mx](#) / [www.ebscokorea.co.kr](#) / [www.serbi.luz.edu.ve/scielo](#) / [www.rzbx3.uni-regensburg.de](#) / [www.phoenicis.dgsca.unam.mx](#) / [www.liber-accion.org](#) / [www.mediacioneducativa.com.ar](#) / [www.psicopedagogia.com](#) / [www.sid.uncu.edu.ar](#) / [www.bib.umontreal.ca](#) / [www.fundacionunamuno.org.ve/revistas](#) / [www.aladin.wrlc.org](#) / [www.blackboard.ccn.ac.uk](#) / [www.celat.ulaval.ca](#) / +++ /
No bureaucracy / not destroy trees / guaranteed issues / Partial scholarships / Solidarity /
/ Electronic coverage guaranteed in over 150 countries / Free Full text / Open Access
[www.revistanegotium.org.ve](#) / [revistanegotium@gmail.com](#)

¹ Abogado. Profesor del Programa de Administración de la Universidad Nacional Experimental Rafael María Baralt. Altagracia, Zulia, Venezuela. Ex profesor de los Programas Estudios Jurídicos, Gestión Ambiental y Comunicación Social en la Universidad Bolivariana de Venezuela, Altagracia, Zulia, Venezuela. Correo electrónico: ediluzardo@gmail.com

² Abogada. Oficina Regional para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana. Carabobo. Ex asesora de la casa de la mujer municipio Guacara, estado Carabobo. Venezuela. Correo electrónico: gladysgilcampos@yahoo.com.ve

ABSTRACT

The purpose was to analyze the role of the Venezuelan State in the electoral processes of the communal councils according. The investigation was legal theoretical documentary in nature, based on the Venezuelan legal framework. The Constitution, law of communal councils, electoral processes, rulings and newspaper articles were used for data collection. Conclusions: actually there is absence of effective legal protection with helplessness due process in the conflicts in the electoral processes of communal councils. Recommendations: create municipal electoral collegiate bodies with incorporation of the universities

Key words: State, Protection, Electoral Process, Communal Council, Electoral Commission.

INTRODUCCIÓN

La sociedad venezolana está enmarcada dentro de un proceso contentivo de mecanismos de participación protagónica de los ciudadanos, a raíz del resultado del proceso constituyente llevado a cabo en Venezuela en el año 1999, y consecuentemente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV).

Estos mecanismos han generado la reformulación de las leyes para adaptarse al nuevo paradigma legislativo, y por ende, la consolidación de deberes y derechos conquistados y/o el replanteamiento de los mismos, para regular la conducta de vida de hombres y mujeres integrantes de dichas comunidades. En este sentido, la participación es la presencia y acción de la ciudadanía en los distintos escenarios, tanto en la toma de decisiones como en la ejecución y control de políticas públicas con la cual se pasa de una democracia representativa a una democracia participativa y protagónica.

Esta participación y mecanismos ciudadanos, se ven reflejados en el texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela en los artículos 62 y 70 donde se aprecia que el Estado venezolano (dentro de los cambios y transformaciones), se ha encargado de incorporar a la sociedad instrumentos y mecanismos cuyo propósito debe ser la viabilidad y efectividad de esta intervención a nivel municipal, parroquial y comunal.

En efecto Dorta (2007) destaca, la participación es el mecanismo o proceso a través del cual los ciudadanos y ciudadanas intervienen, individual o colectivamente en las instancias de toma de decisiones sobre asuntos públicos, que le afecten en lo político, social, educativo, ambiental, deportivo y en todos los órdenes atinentes a su espacio. Esa intervención de la ciudadanía en lo público, puede y debe darse en cualquier nivel gubernamental y en cualquiera de sus fases, orientado hacia el desarrollo y satisfacción de la ciudadanía comunitaria.

En tal sentido, la República Bolivariana de Venezuela, puede considerarse un país dirigido hacia una democracia participativa, apuntada a una sociedad en la

cual el ciudadano juega un rol protagónico en la conducción de la vida pública y en la atención de su comunidad cercana del entorno en el cual vive y se desarrolla con su familia, ello supone un avance hacia una etapa superior de la democracia, en la que el ser humano, como sujeto central de la sociedad, ocupa un lugar preponderante como actor fundamental en la construcción de su propio destino.

Cabe destacar la conformación de los Consejos Comunales en el marco constitucional de la democracia participativa y protagónica establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), como instancias de participación, articulación e integración entre las diversas organizaciones comunitarias y/o grupos sociales que permiten al pueblo organizado ejercer directamente la gestión de proyectos y políticas públicas, para responder a las necesidades y aspiraciones de las comunidades en la construcción de una sociedad de equidad y justicia social.

En el marco general de la constitución también se evidencia el rol protagónico que deben llevar a cabo las instituciones educativas del país para contribuir con una educación popular que facilite el conocimiento y la participación de sus actores con las comunidades. Por lo cual se hace referencia al necesario proceso de articulación entre las distintas instancias políticas y educativas del país para consolidar los procesos democráticos y sociales requeridos por el Plan Económico y Social de la Nación venezolana (2013-2019).

Por consiguiente la conformación de los consejos comunales requiere elementos y condiciones para organizar el proceso electoral de escogencia de sus distintas vocerías, contraloría de los recursos financieros, definición de funciones y mandatos así como amplios conocimientos para recurrir a cualquier situación de impugnación que requiera este proceso en el país. Razón por la cual interesa que sus miembros reciban de las instituciones políticas y educativas del Estado los debidos procesos de capacitación que le permitan ante cualquier dificultad de conflicto resolver y funcionar exitosamente, incorporándolos como entes impulsores de una cultura de paz, en este ámbito.

PROPÓSITO

Analizar el rol del Estado venezolano en los Procesos Electorales de los Consejos Comunales.

REFERENTES TEÓRICOS LEGALES

Rol del Estado

El Estado Venezolano ha propiciado una serie de modificaciones legales, curriculares y administrativas en el sistema educativo, plausibles con la intención del gobierno de profundizar la filosofía, conocimientos y estilos de gerencia orientados, de acuerdo con su discurso político, a la formación del nuevo hombre venezolano: un hombre humanista, centro de las múltiples relaciones sociales entretejidas en el entramado social, con un pensamiento y acción unido a los postulados configuradores del proceso revolucionario.

Al respecto Granados (2011:03) explica, las instituciones educativas, como entes protagónicos en un país de cambios cualitativamente rápidos, constituyen los cuatro puntos cardinales de una educación humanista, parafraseando el fundamento educativo pronunciado por el gobierno bolivariano en sus documentos educativos.

Hoy puede verse que mediante la participación de los consejos comunales, la educación bolivariana constituye un eslabón del proceso liberador que se ha propuesto desde el 2000 hasta la fecha, incorporando las necesidades, los planes, los eventos culturales para vincularse con los distintos procesos democráticos suscitados en el país.

En efecto pueden describirse las diferentes acepciones acerca del Estado, como forma plural. Es por ello que, éste se describe como una entidad abstracta pero no ficticia, de naturaleza ontológica, del cual los diferentes juristas lo particularizan dándole concepto y organicidad, a los fines de estructurarlo y garantizarlo en principio políticamente y luego jurídicamente.

Posada, lo define de manera integral acorde a la concepción del Estado moderno, de esta manera:

El Estado es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza de mantener en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política. (p.33)

Con esta acepción, Arnaiz (2003) describe el Estado moderno en el que está presente un territorio donde se desenvuelven todas las actividades de la vida. En él se prescribe un poder para mantener la armonía desde la perspectiva de la imposición de un ordenamiento, así como también para aquellos momentos en que se presenten conflictos de cualquier naturaleza en la sociedad, hasta de manera

anárquica, adquieren en ciertos momentos una fuerza política relativa pero fuera del contexto de la paz armónica.

Por otra parte asevera Zambrano (2006), que “El papel fundamental del Estado es proporcionar un marco jurídico e institucional que garantice el orden y bienestar necesario para que su población pueda vivir y prosperar de manera segura”. (p.24).

La concepción integral del Estado refiere a unos elementos constitutivos el cual debe tener, esto es, un territorio donde esté presente un pueblo y un poder para aplicar el derecho, todos subordinados a este. Sobre esta afirmación, Arnaiz (2003) refiere lo siguiente: “En su acepción real, el Estado está formado, sin duda alguna, por una agrupación humana asentada sobre un territorio. Sobre esta agrupación impera el poder de mando, ya sea la fuerza, ya sea el derecho.” (p.33)

Asimismo, desde la configuración de la organización del Estado de los poderes públicos, Zambrano (2006), también prescribe:

Los Estados deben organizar los poderes públicos para asegurar el funcionamiento de las instituciones y el respeto de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico, además de unas fuerzas armadas capacitadas para garantizar su seguridad externa, la integridad territorial, el mantenimiento del orden público y el cumplimiento de las leyes y resoluciones dictadas por sus autoridades. (p.24).

De las diferentes acepciones plasmadas anteriormente, indubitadamente, se colige que, para que un Estado tenga esos elementos constitutivos, necesariamente denota su naturaleza sociológica, ya que está inmersa una agrupación humana, un determinado territorio en que se desarrolla un orden social, un orden inminentemente político, y que inexorablemente debe estar regido de forma jurídica. Estos elementos ut supra señalados, configuran una fuerza capaz de generar un bien común determinado y sostenido por una autoridad a la cual le está conferida unos poderes de coerción.

Visualizando el Estado desde el texto constitucional se determina los fines del mismo a tenor del Artículo 3:

El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía

del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución.

La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

Se desprende del artículo, de manera puntual y particular, que el Estado debe garantizar los derechos y deberes a través de sus instituciones a la colectividad, para impulsar o construir una paz con justicia que permita la obtención de un bienestar social y armónico.

Consejos Comunales

La Ley Orgánica de Consejos Comunales LOCC desarrolla los preceptos constitucionales contemplados en los artículos sesenta y dos (62), y setenta (70) de la CRBV, en cuanto al derecho y los medios de participación política.

A los fines de establecer el objeto y definición de la Ley, se debe referir a los artículos uno (1) y dos (2) de la LOCC, con el firme propósito de dejar sentado la orientación y el camino para la cual se desarrolló la investigación teórico documental jurídica, pues ello representa una garantía para el leyente del tema en desarrollo, como metodología aplicada para el mejor entendimiento de la presente entrega.

La presente Ley tiene por objeto regular la constitución, conformación, organización y funcionamiento de los consejos comunales como una instancia de participación para el ejercicio directo de la soberanía popular y su relación con los órganos y entes del Poder Público para la formulación, ejecución, control y evaluación de las Políticas Públicas, así como los planes y proyectos vinculados al desarrollo comunitario.

Así mismo los consejos comunales, en el marco constitucional de la democracia participativa y protagónica, son instancias de participación, articulación e integración entre los ciudadanos, ciudadanas y las diversas organizaciones comunitarias, movimientos sociales y populares, que permiten al pueblo organizado ejercer el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades, potencialidades y aspiraciones de las comunidades, en la construcción del nuevo modelo de sociedad socialista de igualdad, equidad y justicia social.

Comisión Electoral de los Consejos Comunales.

Esta Ley Orgánica de los Consejos Comunales (LOCC), tuvo una innovación del legislador patrio, la de constituir una Comisión Electoral de manera Permanente, tal como lo dispone el Artículo 36, como instancia encargada de organizar y conducir los procesos de elección, revocatoria de los voceros o voceras del Consejo Comunal y las consultas sobre aspectos relevantes de la vida comunitaria, así como cualquier otro que decida la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Se destaca el numeral diecisiete (17) del Artículo 37 de la LOCC, mediante el cual la CE, debe por mandato legis, coordinar en el ejercicio de sus funciones con el Poder Electoral.

Asimismo, de acuerdo a la LOCC, la comisión electoral estará integrada por cinco habitantes de la comunidad, quienes serán electos y electas con sus respectivos suplentes. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser revocados así como reelectos, contados a partir de su elección en Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas. Además, quienes integren la CE no podrán postularse a las Unidades del Consejo Comunal.

Entre sus funciones están:

1. Elaborar y mantener actualizado el registro electoral de la comunidad, conformado por todos los y los habitantes de la comunidad, mayores de quince años, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
2. Informar a la comunidad todo lo relativo a la elección, reelección o revocatoria de los voceros o voceras del consejo comunal, así como los temas objeto de consulta.
3. Elaborar y custodiar el material electoral.
4. Convocar a los y las habitantes de la comunidad para que se postulen como aspirantes a voceros o voceras a las unidades del consejo comunal.
5. Coordinar el proceso de votación.
6. Verificar los requisitos exigidos a los postulados o postuladas en las instancias del consejo comunal.
7. Escrutar y totalizar los votos, firmando los resultados con los testigos electorales designados o designadas.
8. Conocer y decidir sobre las impugnaciones presentadas sobre los procesos electorales o las consultas formuladas.
9. Levantar el acta del proceso de elección y sus resultados.
10. Proclamar y juramentar a los que resulten electos o electas como voceros o voceras de las unidades del Consejo Comunal.

11. Organizar y coordinar los procesos electorales en los lapsos establecidos en la presente Ley y en los estatutos del Consejo Comunal.

12. Informar los resultados de las consultas realizadas en la comunidad.

13. Velar por la seguridad y transparencia de los procesos electorales.

14. Cuidar y velar por la preservación de los bienes y archivos electorales de la comunidad.

15. Elaborar y presentar ante el colectivo de coordinación comunitaria un estimado de los recursos, a los fines de llevar los procesos electorales, de revocatoria y las consultas sobre los aspectos relevantes de la comunidad.

16. Notificar al colectivo de coordinación comunitaria, con dos meses de anticipación al cese de las funciones de la comisión electoral, a los fines de la preparación del proceso de elección de sus nuevos integrantes.

17. Coordinar en el ejercicio de sus funciones, con el Poder Electoral.

18. Las demás que establezca la presente Ley.

Como bien puede observarse las funciones y atribuciones de la CEP son muy amplias y complejas, y no determina la fuente de los recursos contemplados en el numeral 15

Procesos Electorales en Venezuela.

Según la Ley Orgánica de los Procesos Electorales, Gaceta Oficial Extraordinaria N°5.928, del 12 de agosto de 2009, contempla en su Artículo 2: Constituyen los actos y actuaciones realizados en forma sucesiva por el Consejo Nacional Electoral dirigidos a garantizar el derecho al sufragio, la participación política y la soberanía popular como fuente de la cual emanan los órganos del poder público. Asimismo, su objeto plasmado en el Artículo 1, contempla que la Ley regula y desarrolla los principios constitucionales y los derechos de participación política de los ciudadanos y ciudadanas, en los procesos electorales; así como todas aquellas competencias referidas a los procesos electorales atribuidas a la Constitución de la República y la Ley, al Poder Electoral.

Este mandato de esta Ley Orgánica de Procesos Electorales, viene a confirmar de manera más amplia y desarrollada, los preceptos constitucionales enunciados en la Carta Magna acerca de los procesos electorales en Venezuela.

Ahora bien, desde la visión comunal electoral, cabe destacar que en los procesos electorales de los Consejos Comunales debe aflorar los preceptos constitucionales electorales, pues, en definitiva, representan a un importante número de habitantes de la comunidad y a este respecto, siguiendo a Brewers y otros (2011) se explica lo siguiente:

...por lo que la elección de los voceros de la Unidades de los Consejos Comunales, que en definitiva ‘representan’ por dicho Poder Electoral, el cual es el órgano con competencia para llevar a cabo el registro electoral, en particular si se trata de entidades estatales, como los Consejos Comunales (p.102).

Con mayor fuerza procesal constitucional se destaca que el proceso es un instrumento fundamental para la realización de la justicia, tal como lo establece la parte *ab initio* del Artículo 257 de la CRBV.

Referentes constitucionales para la solución de conflictos

A este respecto, la Sala Constitucional del TSJ en sentencia N°708, de fecha diez (10) de mayo de 2001, configuró y concatenó varios artículos constitucionales con la finalidad de establecer una resolución mediante el cual se armonicen los principios constitucionales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y el acceso a los órganos jurisdiccionales para la resolución de los conflictos.

Durante la resolución de conflictos no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado Social de Derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el que el artículo 26 constitucional instaura.”

Consejo Nacional Electoral como Poder Electoral

Conforme a lo señalado anteriormente, y como base teórico jurídico, es pertinente traer a estudio el artículo 292 de la CRBV., mediante el cual el Constituyente de 1.999 crea el Poder Electoral para ejercer a través del Consejo Nacional Electoral la rectoría electoral. Es pertinente resaltar la preeminencia del cual dispone la norma constitucional respecto a otra norma de menor jerarquía, sea cual fuere la materia.

Se destaca de manera diáfana que, el Consejo Nacional Electoral como órgano del Poder Electoral no forma parte del Poder Judicial; es un órgano expresamente de naturaleza administrativa y que sus actos, cuando se agoten por esta vía, conllevan a la Sala Electoral del Tribunal Suprema de Justicia en única y primera instancia.

Aduce Brewers y Hernández (2010:71) que, “una de las innovaciones importantes en materia contencioso administrativa fue la creación de la jurisdicción Contencioso Electoral (Art. 297), y en particular de la Sala Electoral (Art. 262) para controlar la inconstitucionalidad e ilegalidad de las actuaciones de los órganos del Poder Electoral”

Ahora bien, concatenando la Ley de LOCC con la materia electoral, el legislador patrio de 2009 le asignó a la CE, organizar y conducir de forma permanente, los procesos de elección, revocatoria de los voceros o voceras del Consejo Comunal y las consultas sobre aspectos relevantes de la vida comunitaria. Sin embargo, se observa contradictorio que los Procesos Electorales potestativos del Poder Electoral a través del CNE, respecto a la competencia y funciones, estén atribuidas a los Consejos Comunales determinadas en el artículo 36 y 37 de la LOCC.

Según el Artículo 293 el poder electoral tiene por función organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley. Asimismo, podrán organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Las corporaciones, entidades y organizaciones aquí referidas cubrirán los costos de sus procesos eleccionarios.

Asentados los preceptos constitucionales en materia electoral, se demuestra, objetivamente, que no hay duda que el Poder Electoral se ejerce a través del Consejo Nacional Electoral, el cual a su vez dispone de organismos subordinados que le han sido atribuidas las funciones para llevar a cabo en todos los gremios, sindicatos, así como organizaciones de la sociedad civil, procesos electorales en la cual se enmarcan los Consejos Comunales.

Lo anterior trae como consecuencia y con mayor fuerza que, las elecciones de los Consejos Comunales deberían ser regidas por el Poder Electoral a través del CNE, tal como lo establece la CBRV.

Los Órganos del Estado y la Tutela Jurídica en los Procesos Electorales en los Consejos Comunales

El Constituyente de 1999 estableció la garantía constitucional que deben tener las personas sobre el derecho de solicitar el acceso tutelar efectivo de manera expedita a los órganos de administración de justicia en los procesos electorales comunales. Sin embargo, en la realidad al parecer la persona no dispone de esa

tutela para hacer valer sus derechos e intereses y obtener pronta decisión, al momento de presentarse determinado conflicto en un proceso electoral.

Vale señalar, que la CRBV dispone del Artículo 26, el cual enuncia de manera explícita, como la persona puede disponer, a través de los órganos del Estado, acceso a la tutela, de hecho de acuerdo con Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Igualmente, y en ese mismo orden de ideas, se prescriben a continuación los siguientes extractos jurisprudenciales de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), referentes a la esencia del contenido de lo que la Sala definió como Tutela Judicial Efectiva.

En primer lugar se asienta la Sentencia N° 708, Expediente N° 00-1683 de fecha 10/05/2001: el derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257).

En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 ejusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaura.

Seguidamente como jurisprudencia, se describe en segundo lugar, la Sentencia N° 72 de Sala Constitucional, Expediente N° 00-2806, de fecha 26/01/2001: al respecto, reitera esta Sala que, ciertamente todas las personas llamadas a un

proceso, o que de alguna otra manera intervengan en el mismo en la condición de partes, gozan del derecho y garantía constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, en el sentido de tener igual acceso a la jurisdicción para su defensa, a que se respete el debido proceso, a que la controversia sea resuelta en un plazo razonable y a que, una vez dictada sentencia motivada, la misma se ejecute a los fines que se verifique la efectividad de sus pronunciamientos.

Se colige comparativamente que, ambas jurisprudencias denotan la ausencia tutelar jurídica por parte de los órganos del Estado ante cualquier pronunciamiento a su solicitud. En esta circunstancia, los conflictos que puedan originarse dentro de los procesos electorales, pueden convertirse en asuntos de difícil acceso, no expeditos, bastante onerosos y vulnerando el precepto constitucional a la garantía del debido proceso.

De acuerdo a lo antes citado, cabe señalar que el Artículo 49, numeral uno (1) de la CRBV, establece al tenor siguiente: “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: 1. La Defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado del proceso...”

Ahora bien, de acuerdo con Ortega (2009), ser miembro de un consejo comunal es asumir un compromiso con la comunidad en la cual se habita. Por ello todos sus miembros deben esforzarse por eliminar los vicios y defectos adquiridos para convertirse en ejemplo ante la comunidad y así contribuir a eliminar actitudes que en nada contribuyen al desarrollo de la lucha popular.

Por otra parte Pietri (2012) señala, en cuanto al rol del estado que; para que se forme una comuna el gobierno de haber reconocido y conferido existencia al consejo comunal y a la comunidad organizada que lo decida, mientras que para Ramírez morón (2010) los consejos comunales activan la participación vecinal, los líderes comunitarios que los integran hasta ahora han logrado un mayor conocimiento de las instancias del poder electoral que los asiste en el país.

La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

En Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.483 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010), en la cual se determinan las funciones de todas las Salas que constituyen el máximo tribunal de la República. A tales efectos, a la Sala Electoral le fueron atribuidas tres grandes funciones contempladas en el Artículo 27, es de la competencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Conocer las demandas contencioso electorales que se interpongan contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los que estén directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento.
2. Conocer las demandas contencioso electorales que se interpongan contra los actos de naturaleza electoral que emanen de sindicatos, organizaciones gremiales, colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales y otras organizaciones de la sociedad civil.
3. Conocer las demandas de amparo constitucional de contenido electoral, distintas a las atribuidas a la Sala Constitucional.

METODOLOGÍA EMPLEADA PARA EL ESTUDIO.

La investigación fue de carácter documental jurídica, con predominio en el paradigma cualitativo, basada en la revisión teórica del marco jurídico venezolano con pertinencia en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela CRBV (1999) y Leyes derivadas de ésta afines al tema en estudio. Su diseño se caracterizó por ser de campo, no experimental.

Para Nava (2004), la investigación documental, conocida, hasta hace poco tiempo, como investigación bibliográfica, es una investigación formal, teórica, abstracta si se quiere, por cuanto se recoge, registra, analiza e interpreta la información contenida en documentos, en soportes de información registrada, es decir, en libros, periódicos, revistas científicas, materiales iconográficos y videográficos, sonoros, escritos en general, diskettes, casetes, discos compactos, documentos jurídicos y no jurídicos, los obtenidos por medios electrónicos, aquellos literarios e históricos en cuyo contexto es posible encontrar un mensaje jurídico.

Aplicando la clásica pirámide de Kelsen al tema bajo estudio, mediante el cual se toma la Constitución de la República con preeminencia para la aplicación, de la cuales se desprenden la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia, la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, la Ley Orgánica de Procesos Electorales, sentencias y jurisprudencias como parte de la población estudiada, considerando los sujetos que integran los consejos del estado Apure, municipio San Fernando de Apure, Consejo Comunal Santa Inés; por el estado Cojedes, municipio Autónomo San Carlos, Consejo Comunal El Limón; por el estado Portuguesa, municipio Páez, Consejo Comunal Villa Pastora I; por el estado Sucre, municipio Bermúdez, Consejo Comunal la Estancia de Carúpano; por el estado Zulia, municipio

Maracaibo, Consejo Comunal la Chinita 817; municipio Cabimas, Consejo Comunal Campo Blanco.

Las categorías que permitieron analizar el rol del estado venezolano en los procesos electorales de los consejos comunales fueron las siguientes: resolución de conflictos, acompañamiento, asesoramiento, formación, conocimiento y apoyo financiero, las cuales fueron descritas a modo de conclusiones.

CONCLUSIONES

Mediante el análisis de las categorías acompañamiento, asesoramiento, formación, conocimiento y apoyo financiero, se conoció que el rol del Estado venezolano en los procesos electorales de los consejos comunales, está muy distante, sobre todo en casos de impugnación presentados en los procesos electorales por estos miembros y las comunidades en general con pocas garantías tutelares.

Se presume escasa participación de las instituciones educativas del país para el asesoramiento y capacitación de los miembros de los consejos comunales y del ente comicial en procesos electorales, lo cual pueda ser un factor determinante para la resolución de conflictos.

Se detectó en las sentencias tomadas como unidad de análisis, que las personas afectadas en sus derechos subjetivos debieron acudir a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia con asiento en la ciudad de Caracas, lo que implica gran dificultad a las personas para acceder a la justicia, dado lo difícil del traslado y los gastos que esto representa.

Como conclusión general se detectó que el orden jurídico no está garantizando los derechos de las personas. El Estado está promoviendo impunidad al no facilitar el acceso expedito a la justicia ante los conflictos electorales en los Consejos Comunales, ello traduce la ausencia del Estado de Derecho, presumiéndose ausencia de tutela efectiva y al debido proceso en los conflictos de los procesos electorales de los Consejos Comunales

RECOMENDACIONES

-Dada la relevante función que cumplen las instituciones educativas del país, se recomienda su inserción en las actividades de los Consejos Comunales, sobre todo en lo referente al proceso de elecciones y sus conflictos.

-La impulsión de una cultura de paz, mediante actividades educativas, por parte de las universidades, es fundamental para crear ambientes de armonía, solidaridad, aceptación, respeto, entre otros valores importantes.

-Se propone la creación de una instancia municipal electoral, en alzada, colegiada, mediante la cual los ciudadanos que la integren deberían ser abogados, seleccionados mediante un proceso eleccionario auspiciado por el órgano rector a través de las instituciones subordinadas. Ello representaría una garantía procesal, por una parte, y por la otra, los profesionales del derecho tienen la vía expedita del conocimiento jurídico de la materia amerita y la especialización de la misma. La instancia electoral municipal, vendría a llenar un vacío mediante el cual agotaría la instancia administrativa municipal.

-A los fines garantizar la tutela administrativa a la persona en los procesos electorales de los Consejos Comunales, se elevaría a una instancia regional por vía administrativa. Esta vía la dispone el CNE a través de la Junta Electoral Regional, asegurándole de esta manera, la tutela efectiva requerida por la persona, la cual está en consonancia con el debido proceso y el derecho a la defensa. Ante esta propuesta, el aspecto fundamental se centra en la voluntad política del órgano rector electoral y las instancias de gobierno, así como las partidistas. Como resultado y debido a la propuesta de la creación de la instancia regional, ésta llega a agotarse como órgano rector en materia electoral por vía administrativa. La otra vía sería la judicial, encarnada en la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

-Otra recomendación estaría en función de desarrollar una Ley tal y como lo contempla la parte *in fine* del artículo 297 constitucional, mediante el cual la jurisdicción contencioso electoral se desconcentre a los juzgados superiores de las regiones, y aún más, buscando mayor acceso a la tutela y al debido proceso, a los juzgados de municipio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aporrea. Estado Zulia: Impugnación elección Consejo Comunal Campo Blanco.
<http://www.aporrea.org/poderpopular/a104917.html>

Arnaiz, A. (2003). Estructura del Estado. (4ta. Ed.).México: McGran-Hill.

Cambellas, R. (2001). Derecho Constitucional. Una introducción al estudio de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. Colombia: McGran-Hill-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Comentada por: Zambrano, Freddy. Amplio desarrollo de los Derechos Humanos. (3ra. Ed.) Tomos I y II. Caracas: Atenea.

Dorta, C. (2007). Manual de los Consejos Comunales. Alma y columna vertebral del socialismo del siglo XXI. La participación ciudadana. Guarenas Venezuela: Impopresco.

Granados, Otoniell. (2011). Educación venezolana en el contexto de la democracia del siglo XXI. Revista Formación Universitaria

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial. Estado Cojedes (2009). Expediente No. 11.037 de fecha 22-09. (Documento en línea). Disponible en: <http://cojedes.tsj.gov.ve/decisiones/2009/agosto/1531-14-11.037-.html>

Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial. Estado Zulia. (2012). Expediente No. 14.961 de fecha: 20-12. (En línea). Disponible en: <http://zulia.tsj.gov.ve/decisiones/2012/diciembre/527-20-14691-263.html>

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2010). Estudios por: Allan R. Brewers-Carias y Víctor R. Hernández Mendible. Colección Textos Legislativos N°48. Caracas. Editorial jurídica venezolana.

Ley Orgánica de Consejos Comunales. (2010). Estudios por: Allan Brewer Carías. Colección de textos legislativos N°46. Caracas. Editorial jurídica venezolana.

Ley Orgánica de los Consejos Comunales. Gaceta Oficial No. 39.335 de Diciembre 2009, de la Republica Bolivariana de Venezuela. Caracas.

Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal. (2011). Los Consejos Comunales, las Comunas, la Sociedad Socialista y el Sistema Económico Comunal. (1ra. Ed.). Estudios por: Brewer, C. Nikken, C. Herrera, L. Alvarado, J. Hernández, J. y Vigilancia, A. Colección de textos legislativos No. 50. Caracas: Editorial jurídica venezolana.

Marval, K. (2013, septiembre, 4). En entrevista al diputado Julio Chávez. Consejo Nacional Electoral regirá comisión de los Consejos Comunales". Margarita. Venezuela. Sol de Margarita. [Diario en línea]. Consultado el 4-9 de 2013. Disponible en: <http://www.elsoldemargarita.com.ve/site/268582/consejo-nacional-electoral-regira-comicios-de-consejos-comunales>.

Nava de Villalobos, H. (2004). La Investigación Jurídica. ¿Cómo se elabora el proyecto? Editorial de la Universidad del Zulia.

Ortega, M. (2009). La convivencia en los consejos comunales. Carcas. Venezuela

Pietri, S. (2012). El estado comunal hacia el control total del poder en un estado petrolero por los comunistas. Venezuela

Ramírez, A. (2010). Consejos comunales: una señal de los tiempos. Artículo de opinión.

Tribunal Supremo de Justicia. (2001). Sentencia No. 708 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Jurisprudencia. Expediente No. 00-1683 de fecha 10-05 [En línea] Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/extracto.asp?e=2258>

Negotium

Revista Científica Electrónica de Ciencias Gerenciales / Scientific e-journal of Management Sciences

PPX 200502ZU1950 ISSN: 1856-180 Edited by Fundación Unamuno / Venezuela /

Cita / Citation:

Édinson Enrique Luzardo Nava y Gladys Gil de Hernández (2014).

ROLE OF THE VENEZUELAN CONDITION IN THE ELECTORAL PROCESSES OF THE COMMUNAL ADVICES: Resolution of Conflicts

www.revistanegotium.org.ve / núm 27 (año 9) 5-23

Tribunal Supremo de Justicia. (2001). Sentencia No. 72 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Jurisprudencia. Expediente No. 00-2806 de fecha 26-01. [En línea]. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/extracto.asp?e=1826>

Tribunal Supremo de Justicia. (2012). Sentencia N° 44 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Decisión. Expediente: AA70-E-2012-000014 de fecha 28-03. [En línea]. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/consulta_sala.asp?sala=006&dia=28/3/2012&nombre=Sala%20Electoral.

Tribunal Supremo de Justicia (2012). Sentencia N°144 de la sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Decisión. Expediente: AA70-E-2012-000067 de fecha 09-08. [En línea]. Disponible en: (<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/agosto/144-9812-2012-AA70-E-2012-000067.HTML>).

Trujillo, DLA (2013, septiembre). "Plagada de irregularidades constitución del Consejo Comunal de La Arboleda II". Trujillo. Venezuela. Diario Los Andes. [En línea]: Consultado el 07-09 de 2013. Disponible en: diariodelosandes.com/content/view/232407/105960/